

A la Atención de

~~Alberto Champanet~~

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 2
PALMA DE MALLORCA

TRAVESA D'EN BALLESTER N° 20

77050

N.T.G.: 07040 1 0015948 /2008

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO 297 /2008

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ROVISAL CONSTRUCCIONS Y OBRAS SL, ROVISAL BALEAR DE CONSTRUCCIONS SL

Procurador/a Sr/a. MIGUEL SOCIAS ROSSELLO, MIGUEL SOCIAS ROSSELLO

Contra D/ña. ICOGESTION SL, PROMOCIONES SON DAMETO SL, IBERCON SL, RESIDENCIAS Y CASAS SINGULARES SL, NORD 95 SL, PROMOCIONES URBANAS NORD SL, HABITAT Y CASAS SINGULARES SL, CAVALL GRAN SL, EASYSOFT COMUNICACIONES SL, RIERA 27 GESTION SL, PROMOCIONES SILVICOLAS SA, ARTESANOS DEL INMUEBLE SA, INTERCOMUNICACIONES BALEAR SL, BLANQUERNA GESTION SL, MAR DE BINIATRO SL, TERCERA JUVENTUD SL, NL SON SALAS SA, SERRANO 30 GESTION SL, VICU CONSTRUCCIONES SL

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Resolución: Providencia y Auto

Fecha: 24.07.08

Notificado 25.07.2008.

PROCURADOR SR./SRA.: M^a Antonia Ventayoll Autonell

NOTIFICACION Y Providencia y Auto de inadmisión a trámite y documentos originales

En PALMA DE MALLORCA a

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr./a. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J)

Firma Sr./a. Secretario

TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20

0015K

N.I.C.: 07040 1 0015948 /2008

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO 297 /2008

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ROVISAL CONSTRUCCIONS Y OBRAS SL, ROVISAL BALEAR DE CONSTRUCCIONS SL

Procurador/a Sr/a. MIGUEL SOCIAS ROSSELLO, MIGUEL SOCIAS ROSSELLO

Contra D/ña. ICOGESTION SL, PROMOCIONES SON DAMETO SL, IBERCCN SL, RESIDENCIAS Y CASAS SINGULARES SL, NORD 95 SL, PROMOCIONES URBANAS NORD SL, HABITAT Y CASAS SINGULARES SL, CAVALL GRAN SL, EASYSOFT COMUNICACIONES SL, RIERA 27 GESTION SL, PROMOCIONES SILVICOLAS SA, ARTESANOS DEL INMUEBLE SA, INTERCOMUNICACIONES BALEAR SL, BLANQUERNA GESTION SL, MAR DE BINIATRO SL, TERCERA JUVENTUD SL, HL SON SALAS SA, SERRANO 30 GESTION SL, VICU CONSTRUCCIONES SL

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

P R O V I D E N C I A

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a :
FRANCISCO MARTÍNEZ ESPINOSA

En PALMA DE MALLORCA, a veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Por presentado el anterior escrito por la procuradora Doña Maria Antonia Ventayol Autonell en nombre y representación de las entidades mercantiles HABITAT Y CASAS SINGULARES S.L, PROMOCIONES SON DAMETO S.L y NORD 95 S.L, únase a los autos de su razón.

Téngase por personada a la procuradora M^a Antonia Ventayol Autonell en nombre y representación de las entidades mercantiles HABITAT Y CASAS SINGULARES S.L, PROMOCIONES SON DAMETO S.L y NORD 95 S.L, bajo la dirección letrada de D. Miguel Ángel Escanellas Genovard, entendiéndose con ella las ulteriores actuaciones en la forma legalmente prevista.

Visto su contenido, no ha lugar a tener por hechas las manifestaciones por no ser el momento procesal oportuno.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que deberá interponerse en el plazo de 5 días.

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ, EL/LA SECRETARIO,



JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
PALMA DE MALLORCA

ES COPIA

AUTO: 00118/2008

JUZGADO DE LO MERCANTIL N°2
PALMA DE MALLORCA.

Concurso Necesario n°297/08.

AUTO.-n°118

En la ciudad de Palma de Mallorca, a veinticuatro de julio del año dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.- Por el Procurador Sr. Socías Rosselló, actuando en nombre y representación de ROVISAL CONSTRUCCIONS I OBRES S.L. y de ROVISAL BALEAR DE CONSTRUCCIONS S.L, se presentó solicitud de declaración en estado de concurso necesario respecto de las entidades NORD 95 S.L, PROMOCIONES SON DAMETO S.L, PROMOCIONES URBANAS NORD S.L, HABITAT Y CASAS SINGULARES S.L, CAVALL GRAN S.L, EASYSOFT COMUNICACIONES S.L, RIERA 27 GESTIÓN S.L, PROMOCIONES SILVICOLAS S.A, ARTESANOS DEL INMUEBLE S.A, INTERCOMUNICACIONES BALEAR S.L, BLANQUERNA GESTIÓN S.L, IBERCON S.L, MAR DE BINIATRÓ S.L, TERCERA JUVENTUD S.L, HL SON SALAS S.A, ICOGESTIÓN S.L, SERRANO 30 GESTIÓN S.L, VICU CONSTRUCCIONES S.L. y RESIDENCIAS Y CASAS SINGULARES S.L, dictándose diligencia de ordenación por la que se le requería la incorporación del modelo de autoliquidación de tasa, y quedando seguidamente las actuaciones en mesa para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Conforme al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, exigiendo su artículo 2 que el deudor común se encuentre en estado de insolvencia, entendiéndose éste como aquél en el que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Conforme al mismo artículo, el acreedor que inste la declaración de concurso deberá fundarla en un título por el que se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos: 1º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor; 2º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor; 3º El alzamiento o la liquidación

apresurada o ruinoso de sus bienes por el deudor; 4° El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades. El artículo 7 impone al acreedor instante la expresión del origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento, situación actual del crédito, debiendo acompañar el documento acreditativo.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos las entidades instantes del procedimiento solicitan se declare en estado de concurso necesario a las diecinueve sociedades relacionadas en el antecedente de hecho en fundamento a la disposición contenida en el artículo 3.5 de la Ley Concursal, aun cuando el precepto no se cita en la solicitud. Dispone el precepto que "El acreedor podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando exista confusión de patrimonios entre éstos, o, siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones".

El primer escollo que surge a la aplicación de aquella disposición viene representado por la circunstancia de que en el mismo se exige que aquéllos respecto de los que se inste de forma acumulada la declaración de concurso ostenten la condición de deudores de los instantes, exigencia que no se cumple en el supuesto de autos. Así, la entidad ROVISAL CONSTRUCCIONS I OBRES S.L. acompaña a la solicitud una serie de facturas emitidas contra HABITAT Y CASAS SINGULARES S.L. (documento nº4); la entidad ROVISAL BALEAR DE CONSTRUCCIONS S.L. acompaña una serie de facturas emitidas contra PROMOCIONES SON DAMETO S.L. (documento nº5). La solicitud que se dirige por las instantes contra las entidades frente a las que no ostentan crédito se fundamenta en que existe confusión de patrimonios entre ellas y constituyen un grupo de empresas con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones, invocando la doctrina relativa al levantamiento del velo. Los elementos que se invocan por las solicitantes, previstos legalmente para la acumulación de solicitudes, no permiten prescindir del requisito, también exigido legalmente, de que los solicitantes ostenten crédito frente a todos aquellos a los que afecte la solicitud. Se pretende por la parte solicitante se efectúe en la fase inicial de admisión a trámite un juicio sobre la eventual responsabilidad de terceros respecto de los créditos que ostenta, lo que equivale a una declaración sobre su condición de deudor en base a las meras alegaciones de la parte, obviando lo limitado que se ofrece el trámite de oposición regulado en el artículo 18 de la Ley Concursal, que se refiere siempre al deudor. A ello se

une la consideración de que la declaración conjunta en estado de concurso no determina una tramitación única, sino conjunta, debiendo efectuarse una determinación separada de masas activa y pasiva de cada uno de los deudores, cuando la parte solicitante lo que pretende mediante la declaración conjunta es atribuir la condición de deudor a todas las entidades.

TERCERO.- Lo anterior, evidentemente, enlaza con el presupuesto de la legitimación activa. La legitimación para instar la declaración de concurso se regula en el artículo 3 de la Ley Concursal. El precepto la reconoce, salvo los supuestos de legitimación excepcional regulados en su apartado 3, al deudor -supuesto de concurso voluntario- y a cualquiera de sus acreedores -concurso necesario-. Tratándose del segundo supuesto, la Ley Concursal exige en varios preceptos que el instante acredite su legitimación activa; así, el artículo 7.1 obliga al acreedor a expresar en la solicitud el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento, situación actual del crédito, debiendo acompañar el documento acreditativo de éste; su artículo 85, relativo a la comunicación de créditos, exige se acompañe al escrito los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. No se admite en la legislación concursal otra forma de acreditación de la legitimación activa, esto es, de la condición de acreedor en el solicitante del concurso necesario, que el documento del que dimana el crédito, siendo suficiente, a tales efectos, aquellos documentos en los que usualmente se reflejan las relaciones jurídicas. Así se desprende del contenido del artículo 7.1, párrafo 2º, en el que se admite a los legitimados excepcionalmente en el artículo 3.3, la proposición de prueba para acreditar su legitimación, y ello por cuanto éstos no ostentan la condición de acreedores, sino de socios, miembros o integrantes de una persona jurídica de cuyas deudas respondan personalmente conforme a la legislación vigente. Se exige, de esta suerte, por la Ley Concursal, que el solicitante distinto del deudor acredite su legitimación activa como presupuesto de admisibilidad del concurso, no permitiendo la admisión a trámite a expensas de posterior prueba sobre su condición de acreedor.

No puede, en consecuencia, estimarse que la solicitud presentada cumpla los requisitos legalmente exigidos.

CUARTO.- Si bien lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores se revela suficiente para rechazar la admisión a trámite de la solicitud, se entrará a analizar si cumple la solicitud los requisitos exigidos por el artículo 2.4 de la Ley Concursal relativos al presupuesto objetivo. Éste exige que el acreedor instante funde su solicitud bien en la existencia de determinados títulos o de los hechos que enumera. La circunstancia de que, conforme a la regulación legal, la declaración de concurso venga precedida de una fase de contradictorio y audiencia al deudor, no exonera al órgano

judicial del examen de oficio del presupuesto que se analiza con carácter previo a la admisión a trámite de la solicitud.

En el supuesto de autos, los instantes invocan que las entidades respecto de las que se insta la declaración de concurso han sobreseído de forma generalizada en el pago corriente de sus obligaciones, han incumplido de forma generalizada obligaciones de pago tributarias, de Seguridad Social y laborales, y en estar procediendo al alzamiento o liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes. Los propios términos en que las solicitantes desarrollan los presupuestos legales evidencian que carecen de elementos que permitan dar por ciertos los hechos que invocan. Así, después de afirmar que las entidades han sobreseído de forma general en el cumplimiento de sus obligaciones, señalan que "a buen seguro se siguen ya contra la misma diversos procedimientos judiciales", sin mencionar en concreto la existencia de otros acreedores que hayan podido entablarlos. Remite a los archivos correspondientes la comprobación del impago de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y laborales, y fundamentan la venta ruinoso de sus bienes en hechos aparecidos en la prensa. En ningún caso se expresa ni se acompaña documento alguno revelador de los hechos que invocan, dando por supuesto un estado que no se extrae de los elementos que incorporan a su solicitud, defecto que, por su propia naturaleza, excede del trámite de subsanación previsto en el artículo 13.2 de la Ley Concursal.

En fundamento de lo expuesto, procede no admitir a trámite la solicitud presentada, con archivo de las actuaciones.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO.- Que debo acordar y acuerdo no haber lugar a admitir a trámite la solicitud de declaración de concurso necesario presentada por el Procurador Sr. Socias Rosselló, en nombre y representación de ROVISAL CONSTRUCCIONS I OBRES S.L. y de ROVISAL BALEAR DE CONSTRUCCIONS S.L, respecto de las entidades NORD 95 S.L, PROMOCIONES SON DAMETO S.L, PROMOCIONES URBANAS NORD S.L, HABITAT Y CASAS SINGULARES S.L, CAVALL GRAN S.L, EASYSOFT COMUNICACIONES S.L, RIERA 27 GESTIÓN S.L, PROMOCIONES SILVICOLAS S.A, ARTESANOS DEL INMUEBLE S.A, INTERCOMUNICACIONES BALEAR S.L, BLANQUERNA GESTIÓN S.L, IBERCON S.L, MAR DE BINIATRÓ S.L, TERCERA JUVENTUD S.L, HL SON SALAS S.A, ICOGESTIÓN S.L, SERRANO 30 GESTIÓN S.L, VICU CONSTRUCCIONES S.L. y RESIDENCIAS Y CASAS SINGULARES S.L, procediendo el archivo de las actuaciones dejando nota en los Libros correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a la parte haciéndole saber que contra la misma puede interponerse recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma D. Francisco
Martínez Espinosa., Magistrado Juez en funciones de
sustitución del Juzgado de lo Mercantil n°dos de Palma de
Mallorca; doy fe.

SION
A